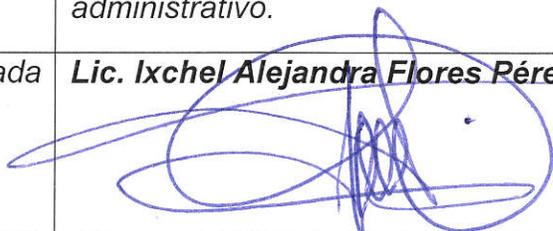




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Recurso de reclamación</b> <b>(EXP. 590/2018/2a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del promovente.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**EXPEDIENTE:**  
590/2018/2ª-IV

**RECLAMANTE:**

Eliminación: Dieciséis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S** para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el

Eliminación: Dieciséis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **590/2018/2ª-IV**; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del recurso de reclamación.** El abogado autorizado de la actora

Eliminación: Dieciséis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

presentó ante este Tribunal promoción recursiva en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en la oficialía de partes de este Tribunal según consta en el sello de recepción que aparece en su ocursión, en contra del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, que contiene la declaración de declarar por desiertos los puntos uno al seis de la prueba pericial ofrecida por la persona moral demandante.

**2. Admisión y turno.** Por proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite el citado recurso de reclamación, ordenándose turnar a resolver dicha inconformidad, lo que se realiza a continuación bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el recurso de reclamación planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción I, 337, 338 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

## **II. El ciudadano**

Eliminación: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**hace valer en lo esencial de su escrito recursivo tres agravios:**

- a) Señala que la Sala no debió desechar su demanda con base en la leyenda que aparece en la boleta de infracción combatida, que pretende comunicar los términos para la interposición de los medios de impugnación.
- b) Reitera que es incorrecto el desechamiento de demanda con base en la leyenda contenida en la boleta de infracción, concediéndosele cinco días para impugnar, estableciéndose que la vía es la sumaria y no la ordinaria.
- c) Le causa agravios que la Sala haya determinado que la vía es la sumaria y no la ordinaria, pues si los artículos infringidos son los artículos 120 y 156 fracción III de la Ley de Tránsito la sanción que le corresponde es de dieciséis unidades de medida y actualización, visibles en el tabulador contenido en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. Pues al rebasarse el tope de quince unidades de medida y actualización la vía correcta es la ordinaria.



**Son parcialmente fundados pero inoperantes los tres agravios expresados por el recurrente, mismos que se estudian en su conjunto, por las razones siguientes:**

Fue correcto el desechamiento de demanda, efectuado mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, es la vía sumaria la correcta para impugnar la boleta de infracción<sup>1</sup> combatida número 81032 (ocho, uno, cero, tres, dos) de fecha trece de enero de dos mil veinte y no la ordinaria. Porque si bien es cierto, incorrectamente se señaló que para efectos de la procedencia sumaria, se atendía que la sanción no debe exceder de quince veces la unidad de medida y actualización, ubicando la procedencia en la fracción I del artículo 280 bis del Código Adjetivo Administrativo Estatal. No puede pasarse por alto, lo establecido en el numeral 280 bis fracción II del Código de la materia, el juicio contencioso en la vía sumaria procede exclusivamente contra: *“II. Resoluciones que impongan multas o sanciones pecuniarias por infracción a las normas administrativas locales y municipales”*.

Es decir, no debió fijarse la procedencia del juicio sumario con base en el número de Unidad de Medida y Actualización en adelante UMAS, considerando las 16 UMAS por el cometimiento de la infracción derivada “por circular con las puertas abiertas” a la luz de los artículos 120 y 156 fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. En cambio la procedencia de juicio sumario, procede del artículo 280 bis fracción II del Código Procesal Administrativo.

En otras palabras, tratándose de multas como la que nos ocupa, siempre será la vía sumaria a la que deberán acudir los infractores con el propósito de impugnar la boleta de infracción de la que proviene la sanción. Siendo equivocada la opinión del recurrente, en el sentido de que pasando de quince UMAS, deba preferirse la vía ordinaria en el caso de las boletas de infracción de tránsito.

---

<sup>1</sup> Fojas 13

Desentrañado lo anterior, es inconcuso, que sí fue extemporánea la demanda por no haberse interpuesto dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 292 fracción V del Código de la materia, tal y como se le dio a conocer en el acuerdo recurrido, sin que exista ninguna razón para admitir la demanda. Siendo correcto el cómputo de cinco días, efectuado por esta Segunda Sala, en el que se precisó *“si la referida boleta le fue notificada al actor el día trece de enero de dos mil veinte, surtió efectos (sic) catorce de enero de ese mismo mes y año, empezando a correr el término para la presentación de la demanda el día quince (uno) dieciséis (dos), diecisiete (tres), veinte (cuatro), y feneciendo el día veintiuno (cinco) de enero de dos mil veinte; por lo que al haber presentado su escrito de demanda ante la Delegación número seis de Coatzacoalcos, Veracruz perteneciente a la Dirección General de Tránsito y seguridad vial del Estado el día cuatro de febrero de dos mil veinte, resulta evidente la extemporaneidad... ”*. Decisión que no infringe la tutela judicial, debido a que es obligación de los particulares agotar los medios de impugnación establecidos en Ley, en razón de que la autoridad demandada señaló la procedencia del juicio contencioso con base en el artículo 280 bis del Código Procesal Administrativo, y no sólo eso se le indicó que contaba con el plazo de cinco días enunciado en la fracción V del artículo 292 del Código de la materia, para la presentación de la demanda.

Consecuentemente, **se confirma** el desechamiento de demanda contenido en el acuerdo combatido de fecha trece de febrero de dos mil veinte, ello con fundamento en los artículos 336 fracción I, 337, 338 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Consolida esta consideración, la tesis jurisprudencial<sup>2</sup> de rubro y texto, siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA

---

<sup>2</sup> Registro: 2012548. Época: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Página: 2282, Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.), Materia(s): Administrativa.



DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016). Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto *administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa;* razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se **confirma** el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, que contiene el desechamiento de demanda.

II. Notifíquese a la parte recurrente, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, continúese con la secuela procesal del juicio.

**A S Í**, lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** Secretario de Acuerdos, con quien actúa, **DOY FE**.

FIRMAS Y RUBRICAS.-----